

**LA EJECUCIÓN PROVISORIA DE LA SENTENCIA EN LA REFORMA
PROCESAL ARGENTINA¹**

***THE PROVISIONAL ENFORCEMENT OF A SENTENCE IN THE ARGENTINE
PROCEDURAL REFORM***

Ornela C. Piccinelli

Abogada (UNLP, 2008). Escribana (UNLP, 2009). Cursó la Carrera de Especialización en Derecho Procesal (UNA) y la Maestría en Derecho Procesal (UNLP). Es docente de grado (UNLP) y de posgrado (UNA). Miembro de la Asociación Argentina en Derecho Procesal (AADP) y de la Comisión de Jóvenes procesalistas (CJP). Es auxiliar letrada de la Presidencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires. La mayoría de sus trabajos pueden consultarse en su perfil de academia.edu: <https://unlp.academia.edu/OPiccinelli>. Buenos Aires, Argentina. E-mail: piccinelli.ornela@gmail.com

Pacto de San José de Costa Rica; 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), a ninguna solución adecuada, los estudiosos y los políticos del de “... En la afanosa búsqueda de una cuota de efectividad en los resultados útiles de la jurisdicción agudizada por ese reto de que “no anda” y por el disfavor con que la gente (el justiciable y el consumidor del servicio de justicia) se expresa contra los jueces y abogados, y sus “ritos”, que no llevan, en tiempo razonable (art. 6 Convención Europea de Derechos del Hombre; 8 del recho procesal hacen rotar, en estas horas, el centro de mira de sus preocupaciones en un intento – parcial al menos– de correr otras rutas y alternativas que sirvan en la experiencia concreta para paliar el fracaso del sistema general que en la realidad de sus derivaciones dejan sin sentido ‘el tiempo de La Justicia’ ...”

AUGUSTO MARIO MORELLO,

(*Anticipación de la Tutela*. Cap. VII, Pág. 91).

¹ Artigo recebido em 07/04/2020, sob dispensa de revisão.

RESUMEN: El trabajo se propone analizar la ejecución provisional de la sentencia, como herramienta para garantizar la tutela judicial continua y efectiva, a partir del análisis de la propuesta de reforma para el régimen procesal de Argentina en general y de la provincia de Buenos Aires en particular.

PALABRAS-CLAVE: Ejecución de sentencia- Tutela anticipada- Tutela judicial continua y efectiva- Plazo razonable.

ABSTRACT: The work sets out to analyze the provisional enforcement of a sentence, as a tool to guarantee continuous and effective judicial protection, based on the analysis of the reform proposal for the procedural regime of Argentina in general and of the province of Buenos Aires in particular.

KEY WORDS: Enforcement – Provisional measure - Continuous and effective judicial protection- Reasonable time.

Sumario. I. Presentación de la propuesta. II. Panorama inicial: aspectos relevantes para analizar la reforma. a. Fisonomía b. Fundamentos de la ejecución provisional. c. Necesidad de su regulación. III. La ejecución provisional de la sentencia: reglas de funcionamiento. IV. A modo de cierre: recapitulación. Referencias.

I. Presentación de la propuesta:

El año que pasó ha dejado en curso —entre muchos otros asuntos pendientes— un movimiento de reforma nacional que, en materia procesal, se vio fundamentalmente impulsado por la necesidad de readecuar las estructuras adjetivas de las provincias² a los requerimientos de una

(*) La autora es

² Debe recordarse que Argentina es un país federal (art. 1 de la Constitución Nacional) y, que como país organizado bajo la forma federal de Estado se compone de provincias que son autónomas (art. 5, 121, CN). Ambos ordenes de gobierno (Nacional y provincial) coexisten y se vinculan de conformidad al esquema que la Constitución Nacional prevé en orden al reparto de competencias. En esa estructura, la legislación sustantiva corresponde al Estado Nacional y tiene vigencia en todo el territorio argentino. La legislación procesal —en cambio— es resorte de cada provincia, por lo que existen tantos códigos procesales como provincias hay en nuestro país.

legislación sustantiva que —con continuidades— supo incorporar instituciones novedosas para satisfacer las demandas de la sociedad actual.

A nivel nacional, Mediante la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos número 151/16 se creó el difundido “Programa de Justicia 2020” con el objetivo de coordinar espacios de diálogo, mesas y comisiones temáticas de trabajo para la elaboración, implementación y seguimiento de políticas de estado vinculadas a la reforma judicial. En ese marco, se conformó una comisión redactora de un nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, integrada por especialistas en la materia que elaboraron un documento titulado “Bases para la reforma procesal civil y comercial³”, que reunió las ideas centrales que sirvieron luego de insumo para la elaboración del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial⁴, que en el mes de septiembre de 2019 fue remitido al Honorable Senado de la Nación⁵.

Algo similar ocurrió en el resto del país, donde las provincias fueron sumándose al movimiento de reforma. En el ámbito de la provincia de Buenos Aires⁶, la Comisión Redactora creada por la Resolución 2017— 399— E— DEBA—MJGP del Ministerio de Justicia local, elaboró un anteproyecto enviado a la legislatura provincial en el mes de marzo de 2019⁷. A estar a su nota de elevación, los objetivos centrales de la iniciativa fueron: i) adecuar las normas del proceso civil al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ii) incorporar el proceso por audiencias a las estructuras procesales, como herramienta para generalizar la oralidad e iii) incorporar la tecnología disponible al marco del proceso civil, comercial y de familia.

Bien que con diferentes técnicas y propuestas, ambas iniciativas han recogido —a la par de instituciones clásicas y afianzadas en nuestro medio— algunas figuras ciertamente novedosas

³ El documento de referencia, fue aprobado por la Resolución 829—E/2017 del Ministerio de Justicia y Derechos HUMANOS DE la Nación que a su vez puso en marcha la Estrategia Nacional de Reforma a la Justicia Civil. Su texto puede consultarse digitalmente acá: <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reforma-de-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf>

⁴ El anteproyecto, puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2018/01/Proyecto-CPCCN-Senado.pdf>

⁵ En la redacción del anteproyecto intervinieron especialistas de gran nivel. Los profesores Eduardo Oteiza, Patricia Bermejo, Roland Arazi, Mabel de los Santos, Ángela Ledesma, Jorge Peyrano, Jorge Rojas y José María Salgado —entre otros— integraron la comisión redactora que dio a luz el proyecto que fue enviado a consideración del poder legislativo nacional.

⁶ El texto referirá —en el orden provincial— a la provincia de Buenos Aires, debido a que este trabajo constituye una adaptación para el Brasil, de otro anterior publicado en esa provincia con motivo de la reforma procesal argentina.

⁷ El texto del anteproyecto puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.catl.org.ar/files/DOCUMENTO%20ANTEPROYECTO%20CODIGO%20PROCESAL%20CIVIL%20FINAL%20PDF%20%282%29.pdf>

para nuestro sistema procesal. Entre estas últimas, nos interesa detenernos en la “ejecución provisoria de la sentencia”.

La ejecución de las decisiones judiciales constituye, sin duda alguna, el corolario del ejercicio de la jurisdicción. Ejecutar las decisiones jurisdiccionales definitivamente es un requisito necesario para garantizar la vigencia de la tutela judicial efectiva (art. 15 Const. Prov.; 18 y 118 CN). Necesario, aunque no suficiente: para que el proceso no se convierta en la medicina largamente elaborada para un enfermo ya muerto⁸ se requiere algo más. Ese algo más, finca en que la ejecución de lo decidido se lleve a cabo en un plazo razonable.

Sucedee que si a la morosidad en la construcción de una decisión del conflicto se le suma la demora de su implementación, quedan fuertemente comprometidos los valores de pacificación, justicia y seguridad; y en amago la tutela que asegura la Ley Fundamental⁹.

Pues bien, ambos proyectos han considerado necesario incorporar esta herramienta como un mecanismo tendiente a garantizar la tutela judicial efectiva en la etapa de ejecución de la sentencia¹⁰. Nuestro objetivo será hacer algunas anotaciones a su respecto.

Anticipamos al lector que no nos hemos propuesto arriesgar conclusiones definitivas. La idea de este trabajo es mucho menos ambiciosa: intentaremos repasar los aspectos principales de la figura para llevar adelante un primer análisis de las propuestas presentadas en el marco de la reforma procesal.

II. Panorama inicial: aspectos relevantes para analizar la reforma.

⁸ CALAMANDREI, PIERO., Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Firenze, 1935, consultada la traducción de Ayerra Merín, M., Buenos Aires, 1996, p. 43

⁹ MORELLO, AUGUSTO M.; El proceso justo, LEP, Lexis Nexis 2005, segunda ed., pp. 365—367.

¹⁰ La posición implica asumir que la garantía de plazo razonable, expresamente receptada en el Pacto de San José de Costa Rica, alcanza a la etapa de cumplimiento de la sentencia. En palabras de la propia Corte: “para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora” (Caso “Mejía Idrovo Vs. Ecuador”, sentencia que resuelve excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 5 de julio de 2011 (ver especialmente Considerandos 105 y 106). Por ello, al delinear en las “Bases” el contenido del principio de “tutela judicial efectiva y debido proceso” los redactores adelantaron que la garantía comprende “la duración razonable del proceso; la protección ante situaciones de urgencia que requieran tutelas especiales; y la debida y pronta ejecución de las resoluciones judiciales” (v. punto 2.a, p. 16), destacando en la redacción dada al Anteproyecto que “El proceso, desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia, estará sujeto a una duración razonable” (art. 1, anteproyecto). Por su parte, en la nota de elevación del proyecto bonaerense sus redactores advirtieron en relación a la ejecución provisional de la sentencia “que no caben dudas de la necesidad y trascendencia de regular este instituto adjetivo en el proceso civil contemporáneo a fin de concretar más sustancialmente la tutela judicial efectiva y lograr un proceso judicial más eficiente” (v. punto II.10).

Existen —cuanto menos— tres aspectos que resultan prioritarios, desde la perspectiva metodológica, para analizar bondades y déficits de la propuesta legislativa. Aglutinaremos muy brevemente aquí lo relativo a **(a)** la fisonomía de la ejecución provisional, **(b)** los fundamentos que se han apuntado para sostener su implementación y **(c)** la necesidad de regularla como tal. En el siguiente apartado, podremos adentrarnos en los aspectos procesales del anteproyecto de reforma.

a. Fisonomía

En el plano comparado encontramos varias definiciones respecto de lo que cabe entender por ejecución provisional de la sentencia: así, se ha dicho que resulta la anticipación de la eficacia ejecutiva de la sentencia o de otras providencias judiciales, respecto al momento y al grado de madurez que la ley considera como normal¹¹; o que constituye la posibilidad de cumplir los efectos de la sentencia como si ella estuviere firme, permitiendo que el actor pueda empezar a gozar del contenido total de la pretensión admitida en la sentencia, aunque exista un recurso pendiente¹².

Desde otro punto de mira se ha aludido a ella como la facultad de la parte para requerir el cumplimiento de una sentencia condenatoria que aún no se encuentra firme¹³; o que consiste en otorgarle al litigante que ha obtenido un derecho a su favor consignado en una sentencia, la facultad de solicitar al juez la ejecución provisional de la sentencia aún cuando haya recurso ordinario o extraordinario pendiente de resolver¹⁴.

Se la ha caracterizado como uno de los mecanismos diseñados para permitir el adelantamiento de la tutela otorgada por la sentencia antes de que ésta se encuentre firme¹⁵; y en el mismo sentido, como una forma de tutela diferenciada que pone en relevancia el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y permite proteger al vencedor en un proceso judicial ante un juez de primer grado que ha expedido sentencia estimatoria, en determinadas circunstancias donde sobre la

¹¹ CARPI, F., *La provvisoria esecutorietà della sentenza*, Milán 1979, p. 3.

¹² Romero Seguel, Alejandro. Curso de Derecho Procesal Civil. La acción y la protección de los derechos, Santiago, 2006, vol. I, p. 42; cit. en SILVA ÁLVAREZ, OSCAR; “La ejecución provisional de las sentencias”; en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XXXI, Valparaíso, Chile, segundo semestre de 2008 pp. 369—402.

¹³ v. GOZAÍNI, OSVALDO A.; “La ejecución provisional en el proceso civil” en *Revista La Ley*. 1997—D, 897. Cita on line: AR/DOC/4713/2001.

¹⁴ ELIZONDO GASPERÍN, M.; “La ejecución provisoria de la sentencia civil (caso México)” ponencia nacional por ese país para las XXIas. Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Lima, Perú 2008. Publicada en *Civil Procedure Review*, v.1, número 3: 156—163, sept.—dec, 2010.

¹⁵ SILVA ÁLVAREZ, OSCAR; “La ejecución provisional de las sentencias”; en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. XXXI, Valparaíso, Chile, segundo semestre de 2008.

base de la fundabilidad y la urgencia del derecho o el bien jurídico protegido hace realizable su pretensión al adelantarse los efectos de la sentencia de condena, considerando que la tutela jurídica no se agota en la emisión de la sentencia, sino que se extiende a su ejecución¹⁶.

Como podrá advertirse, las definiciones transcriptas precedentemente coinciden sólo en algunos de los elementos que componen la noción que intentan perfilar. Esas disimilitudes responden, en gran medida, a las diversas formas de recepción que el instituto ha tenido en los diversos ordenamientos a que los autores citados aluden.

Por esa razón, nuestro primer cometido será el de explorar cuál ha sido alcance que han querido darle al instituto en la reforma argentina. Para cumplir con la tarea propuesta, proponemos al lector comenzar por la cuestión de la naturaleza jurídica. Si alguna relevancia tiene el estudio de la naturaleza jurídica de la ejecución provisoria de la sentencia —como en general, de todos los institutos jurídicos— es la relativa a las consecuencias que se derivan de la respuesta que halle el interrogante. Sobre todo, en aquellos ordenamientos que —como el nuestro¹⁷— no cuentan con regulación específica pues, en buena medida, la previsión normativa del instituto torna —si no estériles— cuanto menos académica, cualquier discusión a su respecto.

Investigar el punto tiene, en general, una doble importancia: i) dirimir las reglas y principios que le pueden resultar aplicables —por analogía— de admitirse su funcionamiento en defecto de previsión expresa y ii) diseñar el sistema de principios y reglas aplicables, de cara a su recepción legislativa. Naturalmente, es este último aspecto el que justifica que comencemos este trabajo con este apartado¹⁸.

Advertimos que no se trata de una tarea sencilla: como han puesto de manifiesto los profesores OTEIZA y SIMÓN, se trata de una modalidad de ejecución que se vincula a la tutela anticipada, entendida como anticipación de una actividad procesal que por regla tendrá lugar en una

¹⁶ AZUCENA DELGADO, ALEX A.; Actuación anticipada de la sentencia impugnada en el derecho civil peruano, disponible en www.boletindederecho.upsjb.edu.pe cit. en Ferrer, Sergio Enrique; *Ejecución Provisoria. Ejecución inmediata. Ejecución anticipada. Géneros y especies de la ejecución de resoluciones sujetas a impugnación*. Ponencia general presentada al XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Córdoba, 2013. Disponible en libro de Ponencias del Congreso. Rubinzal Culzoni Editores, 2013.

¹⁷ La aserción vale tanto para el proceso civil nacional como para el bonaerense. La excepción está en los códigos procesales de San Juan (art. 168, inc. 9º, texto s/ley 8037, año 2009), Tierra del Fuego (v. art. 283, Ley 147) y en el recientemente reformado Código de la provincia Chaco (cfe. art. 282 y ss. Ley 7950, del año 2016).

¹⁸ Es que la toma de posición en relación al punto incide en diferentes aspectos. Permite, vgr. definir su procedencia sujetándola a la verificación de ciertos presupuestos y no de otros, determinar los efectos que habrá de producir, cuál es el trámite a observar, qué alcance ha de tener durante su vigencia, bajo que recaudos habrá de mantenerse, y cuáles son las consecuencias de su extinción, entre otras cuestiones que resultan medulares.

oportunidad ulterior, para la protección efectiva de un derecho aún no amparado por la cosa juzgada [pero] a su vez, se relaciona con la temática de las medidas cautelares, por implicar la adopción de previsiones tendientes a garantizar la efectividad del derecho en juego, y evitar su frustración por el paso del tiempo requerido para obtener el grado de certeza que demanda el proceso¹⁹.

Esa convergencia de rasgos en la figura que estamos intentando analizar ha generado posturas encontradas en torno a su naturaleza. Mientras algunos se han inclinado por sostener i) que reviste carácter cautelar, asimilándose de ese modo su funcionamiento al de las medidas provisionales —especialmente, en lo que respecta a las de tipo material (y no meramente conservatorias)—²⁰; ii) desde otra perspectiva, se ha puesto de manifiesto que la ejecución provisional de la sentencia es un verdadero proceso de ejecución²¹.

Creemos que se trata de una figura híbrida, donde convergen rasgos que son propios de una y otra institución. Por esa misma mixtura, consideramos que tratar de encorsetar la ejecución provisoria bajo una u otra naturaleza, antes que aportar a delinear a su fisonomía resulta limitante de ella. La convergencia de rasgos de diversas instituciones que tienen arraigo en nuestra

¹⁹ OTEIZA, E. Y SIMÓN, LM., “Ejecución provisional de la sentencia civil”, ponencia general presentada en las XXIas. Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Lima, Perú 2008.

²⁰ En ese sentido se ha puesto de manifiesto que, al igual que la tutela cautelar, lleva ínsita la nota de provisoriedad, en tanto dura mientras se mantienen las circunstancias que habilitaron su procedencia. En idéntica dirección se ha apuntado que resulta una medida auxiliar, que depende del proceso principal y que por esa misma razón ostenta nota de provisoriedad, quedando condicionada —en definitiva— hasta que la sentencia final del recurso sea dictada, momento en que ha de producirse su extinción (por confirmación o por revocación). Ver —entre otros— FERRER, SERGIO; *Ejecución provisoria. Ejecución inmediata. Ejecución anticipada...*cit. Se ha asimilado el recaudo de verosimilitud en el derecho —propio del terreno precautorio— con el rango de certeza que deriva del acogimiento de la pretensión en la sentencia recurrida; poniendo de manifiesto, asimismo, que la medida ejecutiva reviste virtualidad mientras no exista una decisión que haya adquirido firmeza. En similar tendencia, se ha emparentado su procedencia con la acreditación de la urgencia de obtener anticipadamente la prestación debida (anticipo material) para conjurar el peligro de frustración del derecho pretendido. Se ha sostenido también, que la contracautela (o caución) que a en algunas regulaciones se exige, juega —como en el terreno precautorio— como un recaudo para su operatividad.

Cabe agregar que, quienes se pronuncian en el sentido indicado, naturalmente consideran que el instituto resulta viable en los ordenamientos que no la prevén expresamente, hallando anclaje para su funcionamiento en el art. 232 del CPCC, en el marco de la tutela cautelar genérica, que —por otra parte— ha revestido una cabal importancia de cara al reconocimiento de las tutelas anticipatorias en la jurisprudencia nacional.

²¹ Quienes se enrolan en esta postura destacan —especialmente— la distancia que existe entre el conocimiento sobre el que se asienta el despacho cautelar y el que precede a la ejecución provisional de la sentencia. Puntualmente, mientras la tutela precautoria se abastece con un conocimiento superficial, epidérmico, prima facie del asunto, y —por tanto— se contenta con el “humo de buen derecho” o la apariencia de razón del peticionante, la ejecución provisoria apoya su procedencia en un título que —aunque no goza de la inmutabilidad que deriva de la cosa juzgada— presupone el conocimiento exhaustivo del conflicto, y la declaración de certeza de un derecho luego del recorrido de un proceso con máxima observancia del contradictorio

legislación procesal hace desaconsejable su asimilación bajo alguno de esos parámetros que, en tanto sistemas definidos, resultan moldes que no terminan de ajustarse a esta particular materia.

En efecto, la ejecución provisional se parece a una medida cautelar material, pero opera en un momento diverso y bajo distintos parámetros. Se apoya, antes que en la verosimilitud, en la certeza que dimana de un título que resulta idóneo para producir los efectos que le son propios (más allá de su provisionalidad) por haber sido el corolario del debido proceso que le precedió, apoyado en la validez que le da el pleno ejercicio del contradictorio. Es un anticipo de jurisdicción, pero no se identifica totalmente con la fisonomía —que por lo menos entre nosotros— se ha fijado en la jurisprudencia de los Superiores Tribunales.

En cuanto procedimiento, en cambio, se asimila a la ejecución de sentencias, pero el título en el que se funda está expuesto a ser potencialmente revocado.

El proyecto nacional no ha arriesgado un concepto funcional de la herramienta. Los redactores de la propuesta para la provincia de Buenos Aires han preferido —en cambio— adelantar en la nota de elevación de su proyecto que han diagramado “un mecanismo procesal para permitir el adelantamiento de la tutela otorgada por las sentencias, antes que aquéllas se encuentren firmes.”

La idea que subyace es bien interesante: adviértase que la anticipación de la tutela, como técnica procesal, enlaza con la idea de distribución isonómica de la carga del tiempo en el proceso. Explicando ese concepto se ha dicho que “la anticipación de la tutela puede proteger a la parte frente a un peligro en la demora de la prestación jurisdiccional —y en ese caso será fundada en la urgencia— o frente al abuso del derecho de defensa —fundándose en ese caso en la mayor evidencia del derecho postulado en juicio. Frente a la urgencia, la técnica anticipatoria puede viabilizar la conservación del derecho para la realización eventual o futura o el disfrute inmediato del derecho alegado en juicio. Frente a la evidencia, la técnica anticipatoria permite el disfrute inmediato del derecho de la parte. En uno u otro caso, sin embargo, el denominador común que otorga unidad sistemática a la técnica anticipatoria es la igualación isonómica que el peso del tiempo del proceso representa en la vida de los litigantes mediante su empleo. Gracias a la anticipación de tutela se viabiliza la neutralización de los males provenientes del tiempo necesario para la

obtención de la tutela jurisdiccional final. La técnica anticipatoria, busca distribuir de manera isonómica entre las partes el tiempo inherente a la duración fisiológica del proceso”²².

Se trata, en definitiva, de una herramienta mediante la cual se propone que sea el demandado —y no el actor que lleva la razón— quien cargue con la demora del proceso, permitiéndole a quien ha obtenido una decisión favorable (luego del pleno ejercicio del contradictorio) ejecutar la decisión a las resultas del iter recursivo impulsado por la contraria²³.

b. Fundamentos de la ejecución provisional

Hemos intentado un primer acercamiento a la figura que estamos estudiando. Dedicaremos este punto a repasar los fundamentos que se han dado en torno a su implementación.

i) Una buena razón que sustenta y da base a la ejecución provisional de la sentencia entronca —indudablemente— con el ejercicio funcional de los derechos y la evitación de comportamientos dilatorios innecesarios²⁴. La virtualidad del principio de buena fe²⁵ se proyecta en el proceso con variados alcances, modulando prácticas arraigadas y perfilando —con renovados contornos— algunas instituciones.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha terminado de poner en evidencia la constitucionalización del derecho privado, consagrando en su seno una estructura principiológica que proyecta sus alcances hacia todas las instituciones que alberga.

Recogiendo la premisa, tanto la comisión redactora del Proyecto de Reforma Nacional como los autores del proyecto local, han consagrado en el texto de su propuesta los principios de lealtad y buena fe procesal, y —en consecuencia— han regulado lo relativo a los deberes de prevención y sanción del abuso del proceso²⁶.

²² V. MITIDIERO, D.; Anticipación de tutela, De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria. Marcial Pons, 2013. Pp. 113.

²³ Como se señala en la nota de elevación del proyecto para Buenos Aires: “es la institución adjetiva mediante la cual se atribuye eficacia a una resolución definitiva sobre el fondo carente de firmeza, quedando subordinada la permanencia de los efectos producidos a lo que resulte del recurso” (v. punto II.10)

²⁴ Al respecto puede resultar interesante la consulta de la compilación de trabajos presentados en el encuentro celebrado en Tulane University (Nueva Orleans) en octubre de 1998, que fue patrocinado por la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Véase: Barbosa Moreira (coord.); AA; Abuso dos direitos processuais; editora Forense, Río de Janeiro, 2000.

²⁵ Cuya vigencia sustantiva deriva del art. 11 del Código Civil y Comercial de la Nación.

²⁶ Ya el documento “Bases”, había advertido que el juez deberá tratar de impedir el fraude procesal, el abuso del proceso, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, y tomar —a petición de parte o de oficio— todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso. En consonancia con ello, al

El principio de buena fe, en cuanto insta al juez a ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo de los derechos, constituye una sólida base para permitir el funcionamiento de la ejecución provisoria, en tanto tiende a equilibrar la situación en que se hallan las partes que arriban a una primera decisión sobre el mérito del conflicto que las vincula. Como explica el profesor ROBERTO BERIZONCE, las técnicas de anticipación de la tutela del derecho procuran equilibrar la situación de las partes, cuantas veces el conflicto muestra de modo manifiesto que mientras una de ellas sostiene sus postulaciones de manera seria y sustentable, la otra, por el contrario, alega tan solo proposiciones o defensas que se exhiben de un modo patente como inconsistentes, infundadas²⁷.

La ejecución anticipada de lo decidido, pese a no encontrarse firme la sentencia que lo dispone, pareciera desestimular o —por lo menos— reducir sensiblemente los incentivos para la interposición de recursos meramente dilatorios²⁸, en un contexto económico que resulta campo propicio para una práctica recursiva disfuncional, cuya rentabilidad se ha visto potenciada —en el caso de la provincia de Buenos Aires— por la doctrina legal que en materia de intereses ha sentado el Superior Tribunal bonaerense²⁹.

ocuparse de los principios generales que han tener virtualidad en el proceso civil que diseña en su título preliminar, el anteproyecto nacional prescribe que los intervinientes actuarán con lealtad, buena fe y veracidad (art. 6) y consagra el principio de colaboración procesal para obtener, *en un tiempo razonable* una justa composición del conflicto (art. 10).

En idéntica línea, el proyecto para la provincia de Buenos Aires regula en el Apartado VI lo concerniente a la “Lealtad y buena fe procesal, prevención y sanción del abuso” advirtiendo que “las partes, sus representantes o asistentes y, en general todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El juez deberá impedir el fraude procesal, el abuso del proceso, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria, y tomar a petición de parte o de oficio todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso. El proceso debe ser considerado como un trabajo común cuyo resultado, la efectividad de las normas sustanciales en base a la determinación verdadera de los hechos, exige la máxima colaboración de todas las partes, sus letrados y también, eventualmente, la de otros sujetos compelidos legalmente a prestar su asistencia para la consecución del mencionado logro. El incumplimiento de este deber tendrá las consecuencias previstas en cada caso por la ley” En consonancia con ello, es deber de los jueces prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe (art. 32 inciso d).

²⁷ BERIZONCE, R.O.; “El principio general del abuso del derecho y su incidencia en el ordenamiento procesal”; en *Revista Anales* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la UNLP. Número extraordinario, año 2015. Pp. 30—39.

²⁸ En el sentido indicado, el documento “Bases” destaca que a regulación de la ejecución provisoria debería tener como finalidad desincentivar los recursos dilatorios (v. cap. X). En idéntico sentido, puede verse la nota de elevación del proyecto de reforma para la provincia de Buenos Aires. En contra: Ramos Romeu, Francisco; *¿Reduce realmente la ejecución provisional la interposición de recursos injustificados?* En *InDret*, Revista para el análisis del derecho, número 4: disponible on line en el sitio de la revista: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2123767>

²⁹ En las causas C. 119.176 “Cabrera” y L. 118.587 “Trofe”, ambas falladas el 15—VI—2016, el Alto Tribunal provincial —por mayoría— sostuvo que en atención a la evolución de las distintas tasas de interés pasivas aplicadas

Existen además, otros fundamentos que sostienen la ejecución provisoria de la sentencia. Algunos de ellos, como la tutela judicial efectiva —al que aludimos al inicio de este trabajo— o el principio de igualdad, ostentan linaje constitucional. Otros, en cambio, resultan derivaciones positivizadas de aquellos o decisiones de política judicial tendiente a su consecución.

ii) Sobre la dimensión constitucional del instituto, diremos solamente que el concepto enclava —como adelantamos— en el de tutela judicial continua, eficiente y efectiva. Es que, indudablemente, el derecho a la ejecución como la faz del derecho fundamental de acción para la satisfacción real del titular incluye para éste la oportuna satisfacción³⁰, con lo cual puede afirmarse sin duda alguna que la ejecución provisoria de la sentencia, como señalamos al comienzo, hace pie en el derecho a la tutela judicial efectiva.

Su compromiso está dado con la tempestividad de la tutela jurisdiccional. Advertirlo y ponerlo de manifiesto resulta de suma importancia de cara a su implementación. Es que, como señala Macarena Vargas Pames³¹ en la *Investigación exploratoria sobre la ejecución civil. Apoyo a los procesos regionales de diálogo para fomentar reformas en el derecho y reformas judiciales en América Latina propiciada por el CEJA*, salvo excepciones, la literatura procesal de la región omite la estrecha relación que existe entre ejecución civil y el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial, como si este derecho se satisficiera exclusivamente con la posibilidad de concurrir al órgano judicial y obtener una decisión fundada.

por la citada entidad bancaria y, en pos de la finalidad uniformadora de la jurisprudencia, correspondía precisar la doctrina que venía manteniendo hasta ese momento y determinar que los intereses deberán calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos; y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7 y 768 inc. "c", Cód. Civ. y Com. de la Nación; 7 y 10, ley 23.928 y modif.) (cf. causas C. 119.294, sent. del 3—V—2018; C. 121.219, sent. del 21—II—2018; C. 116.637, sent. del 13—XII—2017; entre otras). Vale señalar que el referido criterio ha sido modulado en aquellos supuestos en que la condena es dictada a valores actuales. Así, en las causas C. 120.536 "Vera" (sent. del 18—IV—2018) y C. 121.134 "Nidera" (sent. del 3—V—2018), —por mayoría— la Corte provincial estableció que cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un quantum indemnizatorio a valor actual (esto es, cuando el justiprecio de un valor lo sea según la realidad económica existente al momento en que se pronuncia el fallo), en principio, debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito, disponiendo la aplicación de una tasa del 6 % anual desde la mora y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1748 CCC) y de allí en más conforme el criterio fijado en "Ginossi", "Ponce" y "Cabrera". Aún así, la impugnación como herramienta para dilatar el cumplimiento constituye una práctica habitual que sigue encontrando campo propicio en un contexto altamente inflacionario.

³⁰ Cfe. PÉREZ RAGONE, A.; El acceso a la tutela ejecutiva del crédito en SILVA, JOSÉ GARCÍA Y LETURIA, FRANCISCO (ed.) Justicia Civil y Comercial: una reforma pendiente. Bases para el diseño de la reforma procesal civil. Santiago de Chile, 2006. P. 495, cit en SILVA ÁLVAREZ, OSCAR; "La ejecución provisional de las sentencias"... cit.

³¹ Vargas Pames, Macarena; Investigación exploratoria sobre la ejecución civil. Apoyo a los procesos regionales de diálogo para fomentar reformas en el derecho y reformas judiciales en América Latina. CEJA— GIZ

En el sentido indicado se ha dicho que en un sistema que aspire a brindar una adecuada tutela jurisdiccional del derecho tiene que utilizar mecanismos idóneos para el acceso expedito a la tutela ejecutiva entre los cuales se encuentra esta figura³². Se trata, en definitiva, de materializar en tiempo oportuno la decisión que se obtiene luego de haber transitado el proceso que el Estado brinda a los litigantes para resolver el conflicto. Sumar sucesivas etapas para poder obtener aquello que perseguimos, en la medida que esas etapas se prolongan durante años, atenta no sólo contra la protección del derecho de que se trate, sino asimismo, contra la confianza en el sistema mismo, que se revela impotente frente al paso del tiempo.

iii) Ya nos hemos referido al principio constitucional de igualdad, que impone el deber de nivelar la posición de las partes en conflicto (cfe. art. 34 inc. 4 CPCC). Esta manda nos permite colegir que quien ha obtenido una decisión favorable a sus pretensiones —luego de haberse ejercido el contradictorio, y de haberse producido la prueba de ambos litigantes— no se haya en la misma posición de quien ha visto —en esa instancia— desestimada su pretensión o defensa. Como afirma el profesor MARINONI, no se trata de privilegiar la posición del actor en detrimento de la posición del demandado, sino de establecer una regla muy importante para la isonomía de las partes en juicio³³. Se trata de dispensar un trato diferencial a quien se halla en una situación diversa, en tanto su pretensión reviste —*prima facie*— una verosimilitud que naturalmente, la hace merecedora de tutela.

iv) Finalmente, agregaremos una razón que no es menor: la que refiere al fortalecimiento de la decisión de primer grado, como decisión de política pública³⁴. Indudablemente la ejecución provisoria de la sentencia responde a una decisión de política pública enderezada a robustecer la primera instancia de conocimiento judicial³⁵. Dotar de ejecutividad al fallo del juez de grado importa, de un lado, exteriorizar un respaldo a la calidad de su decisión en términos de inmediatez.

³² PÉREZ, cit., en Meneses Pacheco, C., *La ejecución provisional*, cit. ... p.24.

³³ MARINONI, Luís. G; “La ejecución provisoria de la sentencia” en MARINONI, Luís G. y DIDIER, F. (coord.) *La segunda etapa de la reforma procesal civil*. San Pablo, 2001, p. 20; cit. en Silva Álvarez, *La ejecución provisional de las sentencias*, cit.

³⁴ Asumir que la adopción de técnicas procesales de anticipación de tutela es una decisión de política pública permite vislumbrar el proceso civil desde otra perspectiva, acorde con su dimensión constitucional. En el sentido indicado, el documento “Bases” en el marco del proyecto de Reforma de la Justicia 2020 destaca que si bien el documento tiene como principal objetivo sentar las bases para la redacción del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la reforma de la justicia civil y comercial debe tener un enfoque sistémico, complejo, multidisciplinario e integral, con perspectiva de política pública. Por ende, el nuevo Código será solo uno de los pilares de la reforma, que debe complementarse con otros igualmente relevantes (v. especialmente, cap. II).

³⁵ En esa dirección: MARINONI, Luís G., *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*, cit., pp. 35—39.

Y, de otro lado, pone el acento en la necesidad de transitar una primera instancia de calidad, que garantice la reducción de errores en el dictado de la decisión que se ejecuta³⁶.

Es que, como advirtió hace tiempo el recordado profesor Augusto Mario MORELLO: la primera instancia es el engranaje principal donde cobran luminosidad todos los principios procesales: intermediación, concentración, economía y publicidad. Así si se fracasó en la construcción de la primera instancia, el lastre se tornará insuperable, y lo que en más se haga reposará en un tembladeral³⁷.

En el sentido indicado se ha puesto de manifiesto que frente a una resolución de primera instancia fruto de una tramitación informada por reglas concebidas como garantía de acierto de las decisiones judiciales se tiende a asegurar decisiones de mejor calidad, en virtud de lo que se deriva de la eficacia inmediata de los pronunciamientos judiciales³⁸.

Indudablemente, la solidez del argumento vinculado al fortalecimiento del primer grado de conocimiento requiere de una definida decisión de robustecer la calidad de las sentencias de primera instancia, a través del diseño de procesos con mayor intermediación del juez con las partes — y con sus postulaciones— con la producción de la prueba y con el gerenciamiento del caso sometido a su conocimiento³⁹.

³⁶ En un trabajo presentado XVIII Jornadas Iberoamericanas de derecho procesal (Montevideo 2002) VÁZQUEZ SOTELO, al abordar el futuro del proceso civil, se refería a esta vinculación poniendo de manifiesto cierto ideario en relación a los jueces de primera instancia, en lo concerniente a una problemática común a varios países. Decía el autor: Con buenos jueces, la ejecución provisional no produce tantos temores. Los profesionales conocemos a jueces de los que se sabe de antemano que es muy difícil que le revoquen sus sentencias, a la vez que conocemos a otros a los se les revocan en un número muy elevado. Lo acaba de decir así el presidente de una de las Audiencias Provinciales de Cataluña en el Seminario recientemente celebrado en Barcelona sobre problemas de la organización jurisdiccional ante el proceso del siglo XXI. Hay algunos jueces de primera instancia ante cuyas sentencias los magistrados de apelación proceden como si no se hubiese juzgado en primera instancia y más que revisar la sentencia juzgan de nuevo.” (V. Vazquez Sotelo, José Luis; “El proceso civil y su futuro”, en RDP 2003—1. Cita on line RC D 2073/2012).

³⁷ MORELLO, AUGUSTO M; Una justicia civil para el siglo XXI; publicado en LL, 2006—F, p. 906.

³⁸ Cortés MATCOVICH, G; Notas sobre la ejecución provisional en el proyecto de código procesal civil Chileno; Libro de ponencias de las XXII Jornadas de Derecho Procesal. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, año 2010. P. 1133

³⁹ De allí la relevancia de la advertencia inicial en torno al contemporáneo movimiento de Reforma Procesal. Como hemos dicho, tanto la comisión conformada a nivel nacional en el marco del Programa de Justicia 2020 como la Comisión de Reforma en el ámbito bonaerense, han apostado al diseño de estructuras procesales que —sobre la base de la oralidad y la intermediación— tiendan a la construcción de soluciones de mayor calidad. En el sentido indicado, se ha señalado en las “Bases...” que la satisfacción plena de los estándares del debido proceso no será posible sin la existencia de mecanismos adecuados de solución de conflictos que provean simultáneamente soluciones rápidas y auto compuestas de estricta calidad³⁹. En la misma dirección en la nota de elevación del proyecto de reforma para la provincia de Buenos Aires, se ha dejado constancia de que la oralidad es un eje central de la propuesta. Así, se señala la relación que media entre ésta, y una sentencia justa al advertir que “la técnica de la comunicación oral, una vez trabada la litis, permite, sin ritualismos, el

Como señala VARGAS, en la base de la noción de políticas públicas está el problema de la escasez, recursos limitados y necesidades ilimitadas, razón por la cual se deben priorizar las formas de invertir y definir bajo que circunstancias, con qué gasto y en qué tiempo brindamos el servicio que mejor atienda los derechos a proteger. El uso indiscriminado de la segunda y tercera instancia puede ser una pérdida inútil de esfuerzo e inversión si el servicio es adecuadamente prestado por los jueces de primer grado. Si por el contrario, el servicio es deficiente y los errores frecuentes, en lugar de colocar nuevas instancias de revisión que también pueden repetir los mismos defectos, deberían realizarse esfuerzos para mejorar la respuesta de la primera instancia, sin suspender el efecto de lo decidido por asumir necesariamente que el riesgo de error es elevado, pese a que ello no tenga siempre apoyo estadístico⁴⁰.

c. Necesidad de su regulación

Para terminar de trazar el panorama inicialmente propuesto, resta referirnos a la necesidad de su regulación. Hemos anticipado que —a nuestro juicio— los especiales caracteres que convergen en su fisonomía, aconsejan una expresa regulación de este aspecto. En el panorama comparado advertimos diferentes alternativas para regular lo atinente a la ejecución de las decisiones recurridas: así, mientras un grupo de ordenamientos —entre los que se inscriben el sistema procesal nacional y el bonaerense— lo hacen de un modo que podríamos llamar “*incidental o derivado*”; otro grupo lo hace de otro que denominaremos “*principal o expreso*”.

acercamiento de las partes para propender a la conciliación, y, en su caso, la determinación de los hechos litigiosos, la búsqueda de la verdad sin cortapisas y en consecuencia el dictado de una sentencia justa.” Coherente con este ideario, el texto del proyecto local —en la sección relativa a los principios procesales— establece que es deber de los jueces encontrarse presentes en forma permanente tanto en las audiencias como en las diligencias de prueba en las que así se indique, sin que puedan ser delegadas en otros funcionarios, bajo pena de nulidad absoluta.

⁴⁰ VARGAS, Juan E.; Nueva Justicia Civil para Latinoamérica: Aportes para la reforma, Santiago de Chile, 2008, p. 73—74. Por otra parte, éste ha sido uno de los principales argumentos en los que se apoyó su implementación en España. En efecto, en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil española N° 1/2000 al optarse decididamente por la ejecución provisional se precisó que “... el factor fundamental de la opción de esta Ley, sopesados los peligros y riesgos contrapuestos, es la efectividad de las sentencias de primera instancia que, si bien se mira, no recaen con menos garantías sustanciales y procedimentales de ajustarse a Derecho que las que constituye el procedimiento administrativo, en cuyo seno se dictan los actos y resoluciones de las Administraciones Pública...” Proponemos al lector la siguiente reflexión: si el acto administrativo dictado en el marco del procedimiento desarrollado por ante la propia Administración goza de la presunción de legitimidad que lo torna inmediatamente ejecutable por ante sí ¿por qué no habría de ser inmediatamente ejecutiva la sentencia pronunciada por un tercero imparcial, como corolario del pleno ejercicio del contradictorio en el marco de un debate pleno entre las partes en conflicto?

Bajo la primera de las modalidades aludidas la viabilidad de ejecutar de modo anticipado una decisión (que, por tanto, no ha pasado en autoridad de cosa juzgada) deriva directamente del modo en que se regulan los efectos de los recursos: ya se trate de la decisión de primer grado (por virtud del efecto que se atribuya a la apelación) o de la sentencia de segunda instancia (en mérito del efecto que se asigne a los recursos extraordinarios que pudieran resultar procedentes). Al amparo del segundo modelo, en cambio, la ejecución provisoria de la sentencia se perfila como un subsistema definido que determina —como tal— un especial ámbito de aplicación, fija condiciones de admisibilidad en torno a su funcionamiento, especifica sus contornos, sus efectos y demás aristas comprometidas en la especie.

Adelantamos que —tomada la decisión sobre su implementación— existen numerosas razones que nos persuaden sobre las bondades del segundo modelo. Liminarmente desde la perspectiva de la certeza y de la previsibilidad en tanto contribuye a disipar los interrogantes que se generan frente al silencio absoluto del legislador⁴¹.

De otro lado, porque visibiliza una decisión de política pública enderezada en darle carta de ciudadanía en un determinado tiempo y lugar. De asignarle un espacio propio, donde su funcionamiento deje de ser una consecuencia o una derivación —sin mayor precisión— del modo de legislar los efectos de la concesión de la impugnación.

Además, porque la idea de sistema, nos propone una visión integradora, inclusiva de las partes y del todo. Una unidad de sentido, que —con pretensión de coherencia— debe tender a la armonía de las diversas previsiones que lo componen, sin desentenderse de los efectos que se derivan de su puesta en marcha.

Asimismo, porque su regulación específica permite precisar con claridad cuál es su ámbito de aplicación, despejando la incertidumbre al respecto. Contribuye a fijar cuáles han de ser los presupuestos de procedencia de la medida, y las reglas que han de gobernar su trámite (bilateralización, impugnabilidad, oposición, etc) desde su nacimiento y hasta su extinción o consolidación⁴².

⁴¹ El diseño de reglas claras evita echar mano de la analogía, y crear soluciones contingentes que acaso puedan poner en riesgo el debido proceso y el principio de igualdad en términos comparativos. Por esa razón, creemos que hubiera sido conveniente una propuesta de regulación nacional más exhaustiva que la que contiene el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial, cuya escueta previsión ha dejado más interrogantes que certezas.

⁴² Del modo indicado se logra independizar la figura de instituciones afines con los que se la viene emparentando, permitiendo que esa consagración autónoma viabilice la construcción de su propia identidad que —aunque con una mixtura de semejanzas— es lo suficientemente híbrida como para perfilar sus propios

Por fin, creemos que —bajo la lógica apuntada— es posible anticipar los efectos que produce su otorgamiento (entre partes y frente a terceros) y sentar pautas concretas en relación a la suerte de lo ejecutado en caso de revocación del título.

Tanto la propuesta nacional como la provincial se han hecho cargo —aunque en diferente medida— de este aspecto, asignando al instituto un lugar dentro del sistema procesal que proponen. Estamos convencidos de que la regulación del capítulo de modo autónomo contribuye a perfilar la fisonomía del instituto, y a darle —de algún modo— carta de ciudadanía en nuestro medio.

III. La ejecución provisional de la sentencia: reglas de funcionamiento

Hasta aquí hemos intentado perfilar un panorama inicial que nos permita encarar la tarea que nos ha sido encomendada. Con ese piso de marcha, dedicaremos las líneas que siguen al análisis de los aspectos procesales más relevantes de los proyectos de reforma. Preliminarmente advertimos que si bien ambas propuestas han optado por regular el instituto de acuerdo al modelo “*ope legis*”⁴³, lo han hecho con diferente técnica y alcances.

Empezaremos por señalar, que si bien a nivel nacional se había anticipado la necesidad de abordar varios aspectos vinculados al instituto⁴⁴ la regulación que finalmente se propuso resulta

contornos. Creemos que la novedad que importa en nuestro ámbito la eventual implementación de la ejecución provisoria de la sentencia justifica —por ello mismo— el diseño de un subsistema específico, destinado a gobernar los diversos aspectos que involucra su funcionamiento.

⁴³ Explica al respecto el profesor GOZAINI: “la ejecución provisional que se ha denominado *ope legis* se caracteriza porque está generalizada en una disposición legal y el juez no tiene facultades para enervar su procedencia. Habitualmente no requiere la constitución de fianzas ni garantías y es típica en cuestiones donde la modalidad del conflicto impone decisiones urgentes (como el juicio de alimentos, desalojos, interdictos, amparo, etc.). La ejecución provisional *ope iudicis* se explica cuando el cumplimiento forzado e inmediato lo resuelve el magistrado interviniente, sea de manera discrecional o ajustado a ciertas reglas técnicas que aseguren la procedencia y equilibrio de la decisión. Entre ambos extremos aparece una modalidad intermedia, que atenúa las distancias entre la norma y los poderes del juez, pero es menester advertir sobre ciertas inconsistencias del modelo (por caso de la LEC española) y algunas dudas sobre cuándo procesar y aplicar uno y otro criterio”.

⁴⁴ En las “Bases” los redactores anticiparon que “En línea con la perspectiva de análisis propuesta, resulta pertinente considerar la incorporación al Anteproyecto de la ejecución provisional de la sentencia no firme.... Cabe tener en cuenta que en el derecho comparado existen dos grandes sistemas en cuanto a la exigencia al solicitante de una ejecución provisoria de una sentencia no firme. En Chile y Uruguay se exige la caución. En España, por el contrario, no se exige caución alguna, lo que ha motivado críticas de la doctrina, señalando algunos estudios que no se ha cumplido con la finalidad —que inspiró la norma— de disminuir los recursos injustificados contra las sentencias... La exigencia de caución, como regla, luce fundada y razonable, salvo casos excepcionales. La solución contraria sería peligrosa, al dejar a la parte provisionalmente ejecutada en un pie de desigualdad en relación al ejecutante, fundamentalmente respecto a la posible revocación de la sentencia con motivo del recurso de apelación. Cabe entonces considerar la

mucho más escueta que la esperada y – a nuestro juicio— deja varios interrogantes por resolver. En efecto, el anteproyecto nacional sólo dedica dos artículos a la regulación de la figura, ubicados en el título correspondiente a las reglas generales de los procesos de ejecución. El primero de ellos, destinado a la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia⁴⁵. El otro, relativo a la ejecución de la sentencia que ha sido recurrida en sede extraordinaria federal⁴⁶.

La propuesta elevada a la legislatura local resulta mucho más exhaustiva. En la nota de elevación del proyecto se ha destacado la necesidad de lograr un proceso judicial más eficiente. Para lograr ese objetivo se ha considerado adecuada la implementación de la ejecución provisoria de sentencias de condena como mecanismo para robustecer el imperativo convencional del plazo razonable en el marco de una primera instancia estructurada principalmente en torno al proceso de conocimiento por audiencias “con efectiva participación del juez en la etapa probatoria, en procura de brindar una mayor calidad jurisdiccional al decisorio que resuelve el litigio”⁴⁷.

posibilidad de ejecutar provisionalmente con el otorgamiento de garantía suficiente del ejecutante por los eventuales perjuicios que pudieran irrogarse a la parte ejecutada quien, a su turno, podría detener la ejecución provisoria si otorga caución que garantice el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, debe ser materia de análisis si las personas que cuentan con el beneficio para litigar sin gastos deben otorgar caución para solicitar la ejecución provisional de la sentencia, así como para oponerse a ella; en su caso, podría ser de un tercero. Varias cuestiones deben ser evaluadas en torno a la ejecución provisional de la sentencia. La primera es si el nuevo sistema será *ope legis*, esto es si solo bastará con que el peticionante acredite haber obtenido una sentencia favorable para que automáticamente proceda la ejecución provisional o condicional; o si será *ope iudicis*, esto es, si el juez tendrá un cierto margen de discrecionalidad para habilitar la procedencia de la ejecución condicional y en qué términos. Otro aspecto es si habrá algún plazo para solicitar la ejecución provisoria (p. ej. hasta los “x” días de dictada la sentencia), o si se la podrá pedir en cualquier momento. Y, por último, debe considerarse el alcance del derecho de oposición del ejecutado provisionalmente...” (v. punto 9).

⁴⁵ El texto es el siguiente: ARTÍCULO 527.— Ejecución provisional. Procede la ejecución provisional aun cuando la sentencia de condena no estuviere firme, a petición de parte, previa garantía suficiente para responder por los gastos judiciales y daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la contraria. Esta petición tramita como incidencia separada dentro del mismo proceso, se sustancia con la parte condenada por CINCO (5) días, quien puede acompañar prueba que acredite sus afirmaciones. En este caso, se correrá un nuevo traslado a la peticionante. El ejecutado sólo podrá suspender la ejecución del bien embargado otorgando mayores garantías.

⁴⁶ ARTÍCULO 544.— Ejecución provisoria de sentencia sujeta a revisión por el recurso extraordinario federal. La interposición del recurso extraordinario federal no impedirá la ejecución de la sentencia impugnada cuando la sentencia del superior tribunal de la causa fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia. El apelado podrá solicitar su ejecución, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Dicha fianza será calificada por el órgano que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El fisco nacional está exento de la fianza a que se refiere esta disposición

⁴⁷ Ver nota de elevación del Anteproyecto al Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires. En el documento, se hace constar especialmente cuáles fueron los fundamentos que justificaron la inclusión del instituto en el proyecto: “...Éste es un mecanismo procesal que se encuentra diseñado para permitir el adelantamiento de la tutela otorgada por las mismas, antes que aquéllas se encuentren firmes. Es la institución adjetiva mediante la cual se atribuye eficacia a una resolución definitiva sobre el fondo carente de firmeza, quedando subordinada la permanencia de los efectos producidos a lo que resulte del recurso. En esencia, se advierte como elementos constitutivos

El capítulo III, del Título II (Ejecución de sentencias) del Libro I (Procesos de ejecución) se ha destinado a regular la “Ejecución provisional de las resoluciones judiciales”, dedicando siete artículos al funcionamiento del instituto, los que aparecen repartidos en dos secciones: una introductoria (general) y dos más, correspondientes a la ejecución de sentencias de primera y de segunda instancia.

Repasemos las principales aristas:

1) Régimen procesal supletorio y competencia judicial

En la primera parte del trabajo destacamos las bondades de encarar una reglamentación sistémica. La propuesta para la provincia de Buenos Aires, no obstante darle un conjunto de reglas propias ha sujetado los aspectos procesales no previstos expresamente al trámite general de la ejecución de sentencias de firmes. De ese modo, se confiere a las partes idénticas facultades que respecto de aquel proceso, y se contemplan supletoriamente las cuestiones de procedimiento que no requieren un tratamiento particular. En definitiva, la ejecución provisional es una ejecución, y —aunque anticipada— ha de gobernarse, en todo lo que no requiere ajustarse a su especial naturaleza, a las normas que regulan lo atinente a este tipo de procesos⁴⁸.

caracterizantes de dicho instituto: la obtención inmediata de la tutela judicial otorgada por un pronunciamiento judicial, más la ausencia de firmeza –cosa juzgada— de la resolución ejecutada. No se debe asimilar la “eficacia de la sentencia” con la “cosa juzgada”, como manifestación de su incondicional operatividad. Un decisorio jurisdiccional de mérito dictado ostenta, por esta razón, eficacia, aun cuando esté sujeto a la eventual interposición y acogimiento de un medio de gravamen; más allá de pasar a la postre en autoridad de cosa juzgada, como máxima expresión de su absoluta y pétrea efectividad. Equiparar “eficacia” con “cosa juzgada”, que posibilite recién con este carácter su ejecución por la inmutabilidad que asume la sentencia como atributo de haber obtenido dicha cualidad, es anular la imperatividad, aunque condicionada a su eventual revocación, que adquiere por haberse ya procedido a su dictado por quien posee el imperium del Estado para resolver en derecho el conflicto llevado a sus estrados. De hecho posibilita legalmente, por sí misma y en ese estado, la traba de un embargo por la verosimilitud del derecho que de la misma emana. Esto es, el pronunciamiento del juez respecto del mérito del asunto, no obstante sujeto a revisión, no le hace perder la calidad decisoria ni lo priva de total eficacia, sino que la condiciona en su absoluta e incuestionable obligatoriedad al resultado de su reexamen en la medida de los planteos articulados contra el mismo. Respecto del fundamento de este instituto, sin duda reposa esencialmente y de forma general en la efectividad de la tutela judicial (art. 15 de la Constitución Provincial) y de modo particular, fundamentalmente en la evidencia judicialmente reconocida del derecho del actor. Si el juez ha declarado la existencia y alcance de un derecho, no hay motivo para que su titular sea obligado a soportar el tiempo del recurso...” El texto completo puede consultarse en: <https://senado—ba.gov.ar/leyes.aspx>

⁴⁸ Si bien el proyecto nacional no trae una previsión específica sobre el punto, la ubicación de la norma en el libro tercero vinculado a la ejecución de la sentencia, dentro de las “reglas generales” hacen presumir la aplicación de las disposiciones contenidas en ese título I, en lo que resulte pertinente.

En lo que concierne a la competencia judicial, se ha optado por atribuírsela al juez de la primera instancia que entendió en el litigio⁴⁹. Convergen en la decisión algunas razones de orden práctico que justifican ampliamente el temperamento adoptado: en primer término, como ha advertido GOZAINI, el juez o tribunal que dicta la resolución recurrida es el mismo que conserva jurisdicción para actuar en la ejecución de la sentencia⁵⁰. Reforzando lo expuesto, se ha señalado también que se trata de una regla mediante la cual la ejecución se lleva adelante en el mismo expediente donde se dictó la sentencia, ya que la jurisdicción de un tribunal no termina con el dictado de aquella sino que continúa hasta su cumplimiento, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*⁵¹. Por lo demás, la expuesta, es la solución que adoptan los distintos ordenamientos procesales del país, para la sentencia definitiva⁵².

2) sentencias que pueden someterse a este trámite

No todas las decisiones son pasibles de ser ejecutadas provisionalmente. No es ocioso aclarar —inicialmente— que la cuestión refiere a las sentencias sobre el mérito del asunto, en tanto es el ámbito que ha concentrado las disputas más encendidas, habida cuenta los mayores riesgos que involucra el cumplimiento de la prestación⁵³. Ello, al margen —claro está— de lo

⁴⁹ Mientras el proyecto bonaerense lo estipula expresamente, en el sistema nacional la competencia judicial se infiere de la redacción de la norma, en cuanto dispone que “será una incidencia dentro del mismo proceso”, en conjunción con el art. 53 inc. h) que al ocuparse de la competencia judicial prescribe que en la ejecución de sentencia o título asimilable, será órgano competente el que pronunció la sentencia o el de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.

⁵⁰ GOZAINI, OSVALDO A.; “La ejecución provisional en el proceso civil”, cit. El autor ha sostenido que existe en esta asignación una característica particular afincada en la especialidad que recibe la función jurisdiccional, pues la misma sólo puede disponer una providencia declarativa que, admitiendo o denegando la ejecución, constituye —o no— el título ejecutivo necesario para forzar el cumplimiento inmediato. Va de suyo que esta extensión o proyección de la actividad judicial supone una clara excepción al principio de finidad que tiene la sentencia respecto a la función jurisdiccional

⁵¹ KIELMANOVICH, JORGE; *Código Procesal civil y comercial de la Nación comentado y anotado*; Thomson Reuters, Bs As., 2016; cit. en ARCE, FEDERICO, ob. cit. p.176.

⁵² Al respecto, podría oponerse que —a diferencia de lo que acontece cuando la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, en estos casos —al encontrarse la sentencia sobre el mérito recurrida— el juez de primer grado carecería de la disposición del expediente. Sin embargo, puede replicarse que, en los sistemas procesales actuales que han implementado en mayor o menor medida el expediente digital (o tienden a su implementación) dicha circunstancia no constituye un óbice relevante, en atención a que el sistema permitiría disponer de las constancias documentales en todas las instancias. Y, aún en los que no han optado por ese camino, la formación de los tradicionales legajos de copias, permitiría de igual modo el cometido apuntado.

⁵³ Dicen OTEIZA y SIMÓN, por lo demás, que tratándose de sentencias o autos interlocutorios, con carácter decisorio pero sobre cuestiones que no son el principal objeto del proceso (v.g. sobre excepciones procesales, incidentes, etcétera) que comúnmente se dictan durante el curso del proceso pero no para ponerle fin, la tendencia legislativa es hacia la apelabilidad sin efecto suspensivo, o lo que es lo mismo, al solo efecto devolutivo (provocar la

que se disponga respecto de los pronunciamientos interlocutorios que resuelvan cuestiones accesorias, por la vía de los efectos que se atribuyan los recursos previstos a su respecto.

Tampoco está de más alertar lector en torno al marco procesal al que debiera ser aplicable: creemos que la ejecución provisional sólo puede tener andamiaje en el contexto del proceso de conocimiento por audiencias se regula. Es que, sólo de ese modo puede hablarse de conocimiento exhaustivo, integral y sobre el fondo del litigio que de base a una decisión robusta, apoyada en el pleno ejercicio del contradictorio.

Sentado lo que antecede, es relevante recordar que los ordenamientos que en el plano comparado regulan el instituto han excluido de su ámbito de aplicación los pronunciamientos recaídos en materia de familia (a salvo las derivaciones patrimoniales), como las relativas las cuestiones de paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación, divorcio, estado civil, capacidad, etc., lo que resulta plenamente justificado desde la perspectiva de los inconvenientes que pueden derivar de la reversibilidad de decisiones vinculadas a esas cuestiones.

De otro lado, en lo que concierne al tipo de decisión ejecutable de modo provisional, en general se ha señalado que sólo resultan pasibles de ejecución las sentencias de condena, esto es, aquellas que imponen al deudor el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer algo. En ese sentido se ha dicho que las sentencias declarativas y las constitutivas no son susceptibles de ser ejecutadas, en tanto la actividad jurisdiccional agota su cometido con la actividad de declaración. No obstante, se ha advertido también que en los países donde el instituto tiene un desarrollo mayor se ha ido flexibilizando la idea, permitiendo que puedan ejecutarse otro tipo de resoluciones diferentes a las de condena⁵⁴ dando lugar a lo que se ha denominado ejecución impropia⁵⁵, sobre la base de la distinguir entre ejecución y ejecución forzada. De ese modo, sin perjuicio de que en este campo no han de requerirse medidas compulsorias, podrían realizarse actos complementarios a la decisión, tales como anotaciones registrales. También —en líneas generales— resultan excluidos los pronunciamientos que obligan a emitir una declaración de voluntad⁵⁶.

intervención del órgano jurisdiccional superior pero sin evitar el cumplimiento de lo resuelto); e incluso, con efecto diferido (V. OTEIZA, E. Y SIMÓN; Ejecución provisoria, cit.)

⁵⁴ ARCE, FEDERICO; Ejecución provisoria de la sentencia civil, ed. Advocatus. Córdoba, 2017. Pp.153.

⁵⁵ CALAMANDREI ha denominado así a la actividad jurisdiccional que se ajusta a la sentencia y no tiene las características de la ejecución forzada (v. al respecto, CALAMANDREI, P; “La condena”, en *Estudios sobre el proceso civil*, traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1947. P. 553.

⁵⁶ PICÓ I JUNOY, J; Informe nacional por España. Citado en OTEIZA Y SIMÓN; La ejecución provisoria... cit. Al respecto explica el profesor PICÓ I JUNOY que en su país, la expuesta es una opción legislativa a favor de no sustituir provisionalmente una conducta de hacer personalísima y, por tanto, infungible. El caso más frecuente —según detalla en el informe nacional por su país en el marco de las Jornadas Iberoamericanas celebradas en Lima (2008)—

Sobre la base de la experiencia comparada a la que hemos hecho alusión, el anteproyecto para la provincia de Buenos Aires prevé que el régimen de ejecución es aplicable a todas las sentencias de condena no firmes con excepción de las que especialmente excluye. A saber: las dictadas en los procesos de paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, capacidad y estado civil —salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales vinculadas con lo que sea objeto principal del proceso— y las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad (v. art. 509). Tampoco procede en el esquema propuesto por el anteproyecto⁵⁷ la ejecución provisional de las sentencias extranjeras no firmes, salvo que expresamente se disponga lo contrario en los tratados internacionales vigentes.

A diferencia de lo que acontece en el orden provincial, la propuesta nacional solamente estipula que el instituto tendrá aplicación respecto de las sentencias de condena que no se encuentren firmes. La falta de referencia a los pronunciamientos vinculados con el estado o las relaciones de familia se explica cuando advertimos que el anteproyecto se ocupa de regular únicamente lo concerniente a la materia civil y comercial. El proyecto para la provincia de Buenos Aires —en cambio— abarca también el proceso de familia, fuero donde tramitan las cuestiones a que se refieren los procesos excluidos del ámbito de aplicación del instituto.

En lo que concierne al contenido de la decisión que resulta susceptible de ser anticipado el anteproyecto nacional lo circunscribe a las sentencias de condena. La comisión provincial ha optado, a su turno, por referirse a “los pronunciamientos de condena”, en el entendimiento de que las sentencias —como actos de decisión— pueden comprender pronunciamientos de diverso tipo (y no ser puramente de condena, constitutiva o declarativa). De este modo, puede acontecer que la decisión resulte parcialmente ejecutable bajo esta modalidad, y no lo sea en su totalidad⁵⁸.

es la condena a otorgar una escritura pública, normalmente de compraventa. Por ello, afirma, la jurisprudencia deniega en estos casos toda posibilidad de ejecución provisional, incluso cuando existen todos los elementos esenciales del negocio o contrato (por ejemplo, por existir ya un completo documento privado previo), impidiendo que el tribunal pueda suplir la falta de emisión de la declaración de voluntad por parte del sujeto obligado a efectuarla, como se prevé en el art. 708 LEC.

⁵⁷ En el plano comparado existe un general consenso en excluir del ámbito de la ejecución provisional la ejecución de sentencias extranjeras, en tanto —por virtud del régimen que les es aplicable— su anticipación resultaría incompatible con el procedimiento del *exequatur*.

⁵⁸ Es lo que ocurre, por ejemplo, en el marco de la regulación española. En efecto, si bien la LEC excluye de la ejecución provisional las sentencias de carácter meramente declarativo y constitutivo, prevé la ejecutabilidad provisional de esas resoluciones cuando además de las modalidades de pronunciamiento previstas contengan también un pronunciamiento de condena en ellas.

- 3) Los riesgos de la revocación del título provisional: la insolvencia del ejecutante, la función de la fianza y la oposición del ejecutado.

Cierto es que todo el atractivo que presenta la posibilidad de obtener el cumplimiento de la decisión recurrida de manera inmediata (a solo requerimiento del vencedor de la primera instancia) se diluye —en gran parte— en la medida en que se agregan recaudos de admisión de la vía anticipatoria. Sin embargo, del otro lado (analizada la cuestión desde la perspectiva del ejecutado) no puede perderse de vista que el mayor riesgo que involucra la ejecución anticipada de la sentencia de mérito es —naturalmente— el relativo a la insolvencia de la parte que la lleva adelante. Es que, frente a una situación de impotencia patrimonial, la reversibilidad de lo decidido (en caso de revocación de la sentencia) se tornará —probablemente— ilusoria, y por fuerza de la naturaleza de las cosas, la ejecución provisional devendrá (de hecho) definitiva, con grave perjuicio del ejecutado provisionalmente.

En los sistemas que prevén esta modalidad de ejecución, se ha echado mano a dos recursos para regular la tensión que existe entre la eficacia de la ejecución inmediata y la necesidad de cautelar la eventual revocación (y el derecho del ejecutado a obtener la reversión de lo que se ha obtenido merced a un título revocado): la caución y la oposición. El modo en que se las ha previsto (excluyentemente o concurrentemente) ha determinado, en los diferentes aspectos, una forma más o menos intensa de tutela de los intereses comprometidos en la tensión puesta de manifiesto⁵⁹.

⁵⁹ A propósito, es sumamente interesante el desarrollo que al respecto hace el prof. Joan PICÓ I. JUNOY: el catedrático español postula que existen dos soluciones radicales y otras muchas intermedias para desactivar el conflicto de intereses que se plantea entre el derecho al recurso y el derecho a la ejecución del fallo. Entre las soluciones radicales anota aquellas que i) prohíben la ejecución provisional (dando prevalencia absoluta al derecho al recurso), como ocurre en Argentina respecto de las sentencias definitivas; ii) y las que impiden el derecho al recurso (dando prevalencia absoluta a la ejecución), como sucede en España con las sentencias que resuelven asuntos de menor cuantía (v. art. 455.1 LEC). Entre las soluciones intermedias, refiere varias alternativas:

i) Una muy restringida, que admite la ejecución anticipada sujetando su procedencia a la fianza que preste el ejecutante, y sólo si demuestra perjuicio en la demora de la tramitación del recurso (vgr., el CGP uruguayo, antes de 1995);

ii) la opción restringida, que exige sólo fianza (destaca que esta fue la solución española de 1984 que condujo a la inoperancia práctica de la ejecución provisional. Es el modelo al que adscribe también el código uruguayo);

iii) el modelo amplio, en función del cual la ejecución provisional opera *ope legis*, con la sola petición de parte y sin exigir ningún recaudo adicional; aunque admite oposición y suspensión frente a la existencia de “graves motivos” (como el caso de la legislación italiana y el ZPO alemana);

iv) y el modelo muy amplio, según la cual no se le permite al ejecutado oponerse a la ejecución, salvo supuestos excepcionalísimos (vgr. el modelo de la actual LEC española). Finalmente,

En el proyecto para la provincia de Buenos Aires no se establece la caución como recaudo de procedencia⁶⁰. En cambio, el proyecto nacional sujeta la procedencia de la vía anticipatoria a la prestación de garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudiere ocasionarse a la contraria.

Creemos que el modelo propuesto para la provincia de Buenos Aires resulta una más justa distribución del onus del tiempo del proceso entre las partes. No parece razonable que quien cuenta con un título que declara su derecho, obtenido con pleno ejercicio del contradictorio, sea quien —nuevamente— cargue con el peso del tiempo que el proceso apareja (esta vez en las ulteriores instancias). Si quien ha resultado condenado pretende revertir su situación, resulta razonable que cargue con dicho peso, o con la actividad procesal necesaria (oposición y caución) para detener el cumplimiento de la decisión sobre el mérito obtenida en primera instancia luego del pleno ejercicio del contradictorio y amplia posibilidad de debate y prueba⁶¹.

Hemos dicho más arriba que “la oposición del ejecutado” opera como un contrapeso a la amplitud con la que se postula regular la ejecución provisional de la sentencia civil, y que —en líneas generales— adquiere más importancia en aquellos modelos que permiten la ejecución anticipada sin caución, en tanto resulta indispensable como herramienta de defensa de los intereses del ejecutado. Se trata del momento oportuno para el ejercicio del contradictorio, y tiene como finalidad la posibilidad de obtener la suspensión del procedimiento de ejecución anticipada.

agrega un factor más para el análisis de oportunidad y conveniencia que debe realizarse de cara a determinar la amplitud de la regulación: el relativo a los tiempos de la ejecución contrastados con los tiempos de la apelación. En efecto, desde una perspectiva estadística afirma: “si estadísticamente se verifica que la ejecución definitiva de las sentencias firmes se pos—terga mucho tiempo, parece aconsejable formular una regulación amplia de la ejecución provisional para iniciar cuanto antes la práctica de las actividades ejecutivas, y por el contrario si la ejecución se cumple en un plazo razonable, lo lógico es prever un sistema restrictivo de ejecución provisional” (V. Picó i Junoy, J. “Conflicto entre garantías constitucionales del proceso” en AAVV, *Principios y garantías procesales*; Liber Amicorum, en homenaje a la profesora María Victoria Berzosa Francos, Bosch editor, 2013)

⁶⁰ La regulación propuesta dice: “sin ofrecimiento de caución simultáneo” (art. 510), aunque en los casos en que se decreta precedente la oposición del ejecutado con base en la invocación de la causal a que alude el inciso 3 del art. 512 (casos en que resulte manifiestamente imposible o de extrema dificultad restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente a la ejecutada mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren) se contempla la posibilidad de sostener su progreso ofreciendo caución material suficiente para garantizar que, en el supuesto de revocarse la sentencia, se restaurará la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados.

⁶¹ Para más: si las consideraciones efectuadas resultan válidas incluso en el marco del actual proceso civil (desconcentrado, escriturario, moroso, y muchas veces desacompañado) mucho más lo son en el marco del proceso por audiencias —tendencia actual en materia de reforma procesal— donde las virtudes de la inmediación han de redundar en una decisión de mayor calidad.

Pues bien, coherente con esta línea de pensamiento, mientras el modelo nacional estipula la oposición del ejecutado sin causales, requiriendo que “únicamente preste mayores garantías”⁶² el sistema diseñado por la comisión redactora prevé una audiencia para permitir la oposición del ejecutado con base en causales específicas⁶³: i) el pago, cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que se intenta ejecutar o transacciones que se hubieran convenido y documentado para evitar la ejecución provisional; ii) que la sentencia no fuera de las ejecutables provisoriamente; iii) que se alegue —y pruebe— la extrema dificultad de restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o de compensación económicamente en caso de revocación del título⁶⁴. iv) que el ejecutado preste caución material suficiente para responder por la postergación en la ejecución, en caso de confirmarse la decisión cuestionada.

4 — Cuestiones atinentes al trámite y a la decisión de la incidencia anticipatoria

Aglutinaremos aquí algunas aristas vinculadas al procedimiento que resultan especialmente relevantes de cara a la regulación del trámite de la ejecución provisional de la sentencia.

a) La cuestión de la oportunidad, es de las más relevantes. El punto importa dirimir: a partir de qué momento resulta oportuno su requerimiento y cuál es el límite temporal para hacerlo, si lo hubiere⁶⁵. Lo primero apunta a determinar a partir de qué momento es dable a la parte requerir la ejecución de la sentencia no firme. Por su parte, el segundo de los aspectos propuestos remite a

⁶² A estar a la regulación propuesta, la incidencia supone bilateralidad. Se establece un plazo de 5 días para que el requerido formule su oposición y ofrezca prueba de la que se correrá un nuevo traslado por idéntico término (art. 528).

⁶³ La parte pertinente del art. 511 dice: “de oficio se convocará una audiencia para que el ejecutado y quienes estuvieren alcanzados por la ejecución provisional, puedan formular oposición conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente y acompañen la documentación pertinente al efecto. La ejecutante y quienes se vean beneficiados por la ejecución petitionada, podrán manifestar y acreditar en el mismo acto lo que consideren conveniente al respecto”.

⁶⁴ En este caso se contempla que la ejecutante cuente con un resorte adicional para —pese a ello— proceder con la ejecución: ofrecer caución material suficiente para garantizar que, en el supuesto de revocarse la sentencia, se restaurará la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados.

⁶⁵ Ambas cuestiones apuntan a determinar el lapso temporal durante el cual puede requerirse el cumplimiento provisional de la decisión, de modo oportuno. La importancia de su determinación, naturalmente entronca con el principio de seguridad jurídica. Es que, al ser una opción de la parte (y por tanto, de utilización, contingente) el establecimiento de un período determinado para permitir su ejercicio, fija de antemano las reglas a que habrán de ajustarse los litigantes en la fase de impugnación de la sentencia sometida a ejecución anticipada.

considerar la conveniencia de fijar un plazo preclusivo (límite) para el ejercicio de la facultad de instar la ejecución anticipada del fallo sujeto a recurso.

En el plano comparado hallamos un primer grupo de regulaciones que habilita su procedencia sin limitación temporal alguna, mientras que otros ordenamientos, sujetan su admisibilidad a la formulación tempestiva de la ejecución anticipada durante un cierto período de tiempo⁶⁶.

Ninguna previsión trae el anteproyecto en el ámbito nacional, dejando serios interrogantes en punto al aspecto temporal del funcionamiento del instituto. Los redactores del anteproyecto local estimaron conveniente —en cambio— que el ejecutante pudiera instar el procedimiento en cualquier momento desde que el juez de trámite haya tenido por interpuesto el recurso de apelación de la contraria (cfe. art. 511, cit.).

Por nuestra parte, creemos que hubiera sido mejor el establecimiento de un período temporal durante el cual resulte viable el ejercicio del requerimiento. Entendemos al respecto que —sin complicar la articulación de la opción— el deslinde temporal tiene por virtud aportar seguridad a los litigantes en punto a las reglas a que se sujetará la instancia recursiva y la ejecución de la decisión impugnada.

b) Otro punto importante se vincula con la estructura procesal elegida para canalizar la pretensión ejecutiva, de cara al logro de la eficacia del procedimiento. Las regulaciones comparadas no ofrecen mayores consideraciones, aunque —en general— remiten, en lo pertinente, a las reglas de la ejecución definitiva⁶⁷.

El proyecto nacional diseña una incidencia, en la que la petición se sustancia en el término de 5 días. En este punto, parece conveniente destacar la regulación que se ha propuesto en el anteproyecto de Código Procesal para la provincia de Buenos Aires. En efecto, afín con el modelo

⁶⁶ En el primer segmento se enrola el texto de la LEC española. En efecto, en la actualidad, la ejecución anticipada del fallo de primera instancia es viable hasta que recaiga sentencia en la alzada. El art. 527.1 preceptúa que *podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación o en su caso desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose a l recurso y siempre antes de que haya recaído sentencia.* El Código General del Proceso uruguayo, en cambio —y siguiendo los lineamientos del Código Procesal Modelo para Iberoamérica⁶⁶— limita la facultad del legitimado activo al plazo para evacuar el traslado del recurso de apelación (v. art. 260.1 CGP). En el mismo sentido, en las legislaciones provinciales hallamos el Código Procesal de Chaco (v. art. 282) y el de Tierra del Fuego (v. art. 283), que sujetan el ejercicio de dicha facultad a un plazo de seis y cinco días respectivamente, a contar desde la notificación de la sentencia de mérito.

⁶⁷ Véase: LEC, art. 524 inc. 2 y 3. Por su parte, el Código Modelo prevé que “...La ejecución provisoria y la definitiva se realizarán por iguales procedimientos, debiendo preceder a la primera lo dispuesto en el artículo 230 (plazo, iniciativa y cautelas) y, en ambas, el proceso incidental de liquidación, cuando fuere pertinente...” (v. art. 230, CM).

de procesos por audiencias que propone, el proyecto prevé la convocatoria de los interesados: para que el ejecutado formule su oposición y acompañe la documentación pertinente al efecto y para que la ejecutante acredite lo que considere conveniente al respecto⁶⁸.

A tenor de la propuesta descripta, cabe presumir que al órgano competente le concierne decidir al respecto en dos momentos:

i) en un momento liminar, al evaluar la admisibilidad formal de la solicitud anticipatoria. En esa ocasión, creemos que sólo puede revisar los extremos formales que habilitan la promoción de la tutela anticipada —vinculados al tipo de decisión, el plazo en que se ha ejercido, etc.— sin avanzar en lo relativo a la reversión de la ejecución, o al peligro de insolvencia, cuyo conocimiento ha de quedar supeditado a la deducción de la eventual oposición por el interesado.

ii) en un segundo momento, en caso de haberse deducido oposición, al resolver la fundabilidad de esa postulación. Deducida la oposición, sustanciada con la contraparte el órgano judicial deberá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, haciendo lugar o rechazando la procedencia de la vía ejecutiva sobre la base del motivo que se haya invocado.

c) En cuanto a la decisión del requerimiento, el proyecto bonaerense prevé que el pronunciamiento judicial se realice en el plazo de tres días desde la clausura de la audiencia. En este estadio, a instancia de parte, el órgano podrá revisar tanto las condiciones formales de admisibilidad de la vía⁶⁹, como los recaudos sustanciales planteados por el ejecutado.

Asimismo, contempla la posibilidad de apelar la decisión —sea estimatoria o desestimatoria— con alcance restringido y sin efecto suspensivo, de modo similar a la regulación del Código General del Proceso⁷⁰.

En función de la estructura procesal prevista, creemos que hubiera sido más eficiente que sólo se prevea la posibilidad de recurrir la decisión denegatoria de la ejecución provisional, en tanto el mecanismo para enervar la procedencia de la vía ejecutiva encuentra su cauce en la oposición del ejecutado. Por lo demás, en los casos de estimación de la ejecución provisional consideramos que hubiera sido conveniente establecer un régimen de impugnación que permita rever

⁶⁸ V. art. 511 cit. Entendemos que, en el marco de un proceso que avanza hacia el plano colaborativo, la no comparecencia de alguna de las partes importa el desistimiento de la posición esgrimida en la incidencia ejecutiva. Así, mientras para el ejecutante, implicará que se tenga por desistida la pretensión de ejecución anticipada de la decisión recurrida, para el ejecutado importará que se tenga por no formulada la oposición, y —en consecuencia— se despache —si corresponde— la vía anticipatoria sin más trámite.

⁶⁹ Podrían enmendarse aquí los errores en que se hubiese incurrido en el primer análisis de admisión que el órgano efectúa de oficio.

⁷⁰ V. art. 260.4 CGP uruguayo.

en segunda instancia la concurrencia de los recaudos de procedencia de la vía anticipatoria. A esos fines, podría resultar más eficiente que se habilite una presentación directa ante la alzada que tienda únicamente a verificar la convergencia de los presupuestos de procedencia de la ejecución⁷¹.

5. El problema de la revocación del título. La restitución de lo dado y la obligación de reparar

Naturalmente, la confirmación de la sentencia recurrida no apareja más problema —en el peor de los casos— que la devolución de la caución al ejecutante provisional que hubiera hecho uso de la facultad de “insistir” en la ejecución frente al progreso de la oposición del ejecutado provisional. De ordinario, la confirmación del pronunciamiento recurrido y su posterior firmeza, importará la continuación —si no hubiera finalizado— de la ejecución bajo los parámetros de las ejecuciones definitivas, estabilizándose los actos cumplidos al amparo de la vía anticipada.

Las dificultades aparecen frente a la revocación de la decisión provisionalmente ejecutada. En efecto, la decisión que modifica la sentencia de primera instancia trae aparejados varios aspectos a considerar de cara a la regulación del instituto, pues materializa el riesgo que subyace a la implementación de la vía ejecutiva anticipada: la dificultad de volver las cosas a su estado anterior.

Son varias las aristas que impone considerar el *quid* de la revocación de la decisión ejecutada provisionalmente. De ellas, hay algunas que deben tenerse especialmente en cuenta, a saber: i) la necesidad de su regulación expresa; ii) el modelo a adoptarse al efecto; iii) las consecuencias que derivan de esa decisión; iv) la oportunidad para intentar la pretensión resarcitoria; y v) los efectos frente a terceros.

En relación al primer punto, debemos señalar que resulta imprescindible que el legislador prevea cuáles son las consecuencias que se derivan de la eventual revocación de la decisión, para incentivar su utilización⁷². En general las legislaciones que regulan la figura lo hacen de un modo más o menos extenso.

⁷¹ A esa altura del trámite, la Cámara tendrá el expediente con la apelación sobre el fondo, y con las copias respectivas del sistema podría decidir la cuestión prioritariamente.

⁷² Como pusimos de manifiesto al ocuparnos de la necesidad de una regulación sistemática de la ejecución provisional, creemos que dotar de fisonomía propia a esta herramienta importa —necesariamente— contornear los aspectos centrales de su funcionamiento. Y las consecuencias de la revocación de la decisión ejecutada

En relación al segundo apartado, en el plano comparado encontramos diferentes propuestas: el modelo español es el más exhaustivo. El legislador ha distinguido la revocación de las sentencias que condenan al pago de sumas de dinero de la revocación de aquellas que condenan a prestaciones no dinerarias. Respecto de las primeras, ha establecido que, si la revocación de la decisión es total, quien la ha ejecutado provisionalmente debe reintegrar lo percibido por todo concepto, las costas de la ejecución provisional que el ejecutado haya afrontado y los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado. Si se tratase de una revocación parcial, en cambio, el ejecutado sólo ha de reintegrar la diferencia entre la cantidad percibida y lo que resulte de la confirmación parcial, con más el incremento que resulte de aplicar a dicha diferencia el interés legal del dinero desde el momento de su percepción. En caso de condenas no dinerarias⁷³ el legislador español ha establecido la obligación de restituir o deshacer según corresponda, y —asimismo— la posibilidad de requerir la indemnización de los daños y perjuicios causados⁷⁴. Además se prevé que si la sentencia aún no se encontrase firme —por haber sido recurrida al superior— el ejecutante devenido en ejecutado podrá hacer valer las oposiciones que el sistema prevé respecto de la ejecución provisional en la sección respectiva.

El Código Modelo para Iberoamérica, por su parte, también contiene numerosas previsiones al respecto. En efecto, luego de transformar en definitiva la ejecución provisional de una sentencia que ha sido confirmada por la alzada, se ocupa de los casos en los que media revocación de la decisión. El sistema allí previsto propone que el órgano judicial decreta “que se vuelvan las cosas a su estado anterior con más los daños y perjuicios que correspondieren. De no ser ello posible, se abonarán los daños y perjuicios que hubiere causado la ejecución provisoria”, sin distinguir respecto del tipo de condena ejecutada. Asimismo, se contempla la facultad del ejecutado provisional de demandar el pago de los daños y perjuicios por los daños eventualmente sufridos, facultad que se somete a un plazo de noventa días y que —de ejercerse— debería instrumentarse por la vía incidental. Finalmente se prevé la cancelación de oficio de las cautelas pertinentes según el resultado definitivo del proceso de conocimiento, sin que en ningún caso la revocación y la

provisoriamente, indudablemente lo son. Por otra parte, la previsibilidad del funcionamiento de un dispositivo novedoso constituye —naturalmente— un incentivo para su utilización. Difícilmente los operadores del sistema decidan llevar adelante una ejecución provisional desconociendo cuáles son los riesgos que deberán asumir en caso de revocación del decisorio en la alzada.

⁷³ Véase art. 533, numeral 2, LEC.

⁷⁴ Cfe. art. 534, LEC.

casación puedan perjudicar a terceros de buena fe ni determinar la anulación de los actos o contratos celebrados con el dueño aparente de los bienes⁷⁵.

En lo que al tercer ítem atañe, debe quedar claro que la revocación del título importará ciertas consecuencias: en primer lugar, aparejará —indudablemente— el derecho del ejecutado a detener la ejecución provisional si ella no hubiera finalizado⁷⁶.

Asimismo, y naturalmente, quien logre revertir en la instancia apelada el pronunciamiento condenatorio ejecutado de modo provisional, tendrá derecho a que se arbitren los medios para volver las cosas a su estado anterior. Como advertimos, es el punto más álgido del instituto, sobre todo en los casos de sentencias que aún no han quedado firmes por haber sido recurridas en casación. Es que, como se ha señalado, la solución puede resultar antieconómica⁷⁷. De cualquier modo, la mayoría de las regulaciones optan por un sistema que permite revertir lo ejecutado sobre la base del título revocado, permitiendo al primer ejecutante oponerse a la reversión utilizando las mismas causales que la ley habilita al ejecutado provisional en el procedimiento respectivo⁷⁸.

Por fin, es conveniente aclarar que la revocación de la decisión ejecutada de modo provisional, importará el nacimiento de dos obligaciones diversas y no siempre concurrentes:

a) la obligación de restituir las cosas al estado anterior, cuyo cumplimiento deberá abastecerse prioritariamente en especie, sin perjuicio del eventual recurso al subrogado de los daños y perjuicios, por aplicación de las normas generales en materia obligacional (cfe. art. 777 CCyCN), a las que también entendemos que deberá recurrirse para resolver las cuestiones vinculadas a la restitución, mediante las normas que gobiernan la situación del poseedor de buena fe.

En caso de que el pronunciamiento sea nuevamente recurrido (esta vez en casación) la posibilidad de revertir la ejecución provisional también será una facultad del ejecutado, que —en lo pertinente— verá gobernada su situación por las normas de la ejecución provisional debido a la falta de firmeza de la resolución.

b) La eventual obligación de responder por los daños ocasionados por el procedimiento anticipatorio.

⁷⁵ V. art. 321, CM

⁷⁶ La legislación española distingue el derecho de solicitar el archivo (sobreseimiento) de la ejecución en los casos de sentencia firme del derecho de peticionar la suspensión del procedimiento y reversión de la ejecución provisional en los casos de sentencia aún no firme (v. art. 533, LEC)

⁷⁷ García Rostán Calvin, G.; La revocación de sentencias de primera instancia ejecutadas provisionalmente; en diario la ley, España, N°5584, del 10 de julio de 2002, señalando la conveniencia de limitar los efectos derivados de la sentencia revocatoria cuando ésta todavía no ha alcanzado firmeza.

⁷⁸ V. art. 534 y 528 LEC; 321, CM.

El anteproyecto de reforma nacional no trae previsiones al respecto, lo que constituye —a nuestro juicio— una grave falencia de la propuesta regulatoria, que deja un gran interrogante en un aspecto clave para el buen funcionamiento de un instituto novedoso para nuestro país.

El proyecto bonaerense reproduce literalmente la previsión que al respecto contiene la LEC española, distinguiendo los supuestos de condenas dinerarias de los de condenas no dinerarias en idéntico sentido⁷⁹.

Por nuestra parte, creemos que hubiese sido conveniente la utilización de una fórmula general que —sin distinguir entre los diferentes tipos de condena— de margen suficiente a la interpretación judicial para ordenar lo que resulte menester para reestablecer la situación al estado anterior⁸⁰.

En lo que atañe a la oportunidad de la petición resarcitoria, existen dos sistemas: uno sin plazo al efecto, y otro que sujeta el ejercicio de la pretensión a un plazo relativamente breve⁸¹.

Ninguno de los proyectos se ocupa del punto. Creemos por nuestra parte que más allá de la conveniencia de fijar un plazo preclusivo para el ejercicio de la pretensión resarcitoria⁸²,

⁷⁹ El art. 513 preceptúa que “ si se revocare totalmente, la ejecutante deberá devolver la cantidad que hubiere percibido, así como reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que ésta hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado. ...

... Si la revocación de la sentencia fuese parcial, sólo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial, con el incremento que resulte de aplicar a dicha diferencia, desde el momento de la percepción, el tipo de interés legal del dinero.

... Si se hubiese ordenado la entrega de un bien determinado, se restituirá éste a la ejecutada, en el concepto en que lo hubiere tenido, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien...

... Si se revocara una resolución que contuviese condena a hacer y éste hubiese sido realizado, se podrá pedir que se deshaga lo hecho y que se indemnicen los daños y perjuicios causados, con el incremento que resulte de aplicar a dicha diferencia, desde el momento del cumplimiento de la condena, el tipo de interés legal del dinero...

... En todos los supuestos, si la restitución fuese imposible de hecho o de derecho, la ejecutada podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios, con más sus intereses, que se liquidarán por el procedimiento establecido para la ejecución de la sentencia definitiva.”

⁸⁰ En ese modelo se inscribe la legislación uruguaya. Al respecto es interesante lo que señala Federico Arce: “... la valoración de cualquier sistema de revocación de sentencias ejecutadas provisionalmente debe tener en cuenta que la realidad siempre supera las previsiones, y [que] en muchas ocasiones será difícil restablecer las cosas al estado anterior, bien por obstáculos de índole material como [por] la existencia de intereses de terceros. De esta forma, no resulta aconsejable distinguir legalmente a priori diferentes supuestos de revocación como lo hace la legislación española, que establece criterios distintos de reintegro en caso de revocación total o parcial. Por el contrario, si bien es indudable la ventaja de contar con normas mínimas que establezcan los aspectos fundamentales de los trámites para resarcir al ejecutado provisoriamente en caso de revocación. Es conveniente que el sistema legal acuerde al juez cierta discreción para apreciar la situación concreta puesta en su conocimiento para encontrar la alternativa más conveniente para hacer justicia en el caso...” (v. Arce, Federico; “Ejecución provisoria...” cit. p. 193.)

⁸¹ Es la propuesta del Código Modelo. El modelo propone sujetar la acción de daños que tipifica al plazo de noventa días.

⁸² Las regulaciones no precisan si se trata de un plazo de caducidad o de un plazo de prescripción. Creemos que se trata de un plazo de caducidad, y que —por tanto— no resulta pasible de suspensión o interrupción de su curso.

resultaría conveniente precisar que éste no puede computarse sino a partir de la firmeza de la decisión provisionalmente ejecutada, momento a partir del cual podrá evaluarse con actualidad la concurrencia de los presupuestos vinculados a este particular caso de responsabilidad.

Por fin, ninguna de las propuestas refiere las consecuencias que respecto de terceros apareja la revocación del título. Nos parece razonable —y coherente con el sistema sustantivo— la previsión específica de las consecuencias de la revocación a su respecto, dejando a salvo la eficacia de los actos cumplidos al amparo de la sentencia a la postre revocada⁸³.

6. La ejecución provisional de las decisiones de segunda instancia.

En general, los ordenamientos que prevén la figura sujetan la ejecución provisoria en la segunda instancia a las normas que gobiernan la ejecución provisional de la sentencia de grado.

Es la solución adoptada por el proyecto provincial, que especifica —no obstante— que la misma podrá solicitarse en cualquier momento desde la notificación de la resolución que tenga por admitido el recurso extraordinario y siempre antes de que haya recaído decisión de la Suprema Corte de la Provincia.

Se aclara también, que la solicitud deberá presentarse ante el tribunal que haya conocido en el proceso en primera instancia, acompañándose al efecto certificación de la sentencia cuya ejecución provisional se pretenda, así como del recurso extraordinario deducido y del decreto de admisibilidad.

El proyecto nacional, como adelantamos, regula expresamente la ejecución provisional de la decisión recurrida a través del recurso extraordinario federal, manteniendo —en lo sustancial— una previsión del régimen actual, que aparece francamente desacompañada de la previsión efectuada para las decisiones de grado.

En efecto, pese a haber incorporado la ejecución provisional como un recurso operativo respecto de los pronunciamientos de primera instancia sin más recaudos que el ofrecimiento de caución, la Comisión ha sujetado la procedencia de la figura en segunda instancia a idénticos requisitos que los que ya trae el actual sistema en los casos de la sentencia recurrida en casación:

⁸³ Es la solución propuesta por el Código Modelo (art. 321.4), al establecer que la revocación no podrá perjudicar a terceros de buena fe ni determinar la anulación de los actos o contratos celebrados con el dueño aparente de los bienes. En el mismo sentido se ha expedido el legislador uruguayo (v. art. 375 inc.4 CGP)

que la decisión sea confirmatoria de la dictada en primera instancia y la prestación de fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado.

IV. A modo de cierre: recapitulación

Al comenzar este trabajo adelantamos que no arriesgaríamos conclusiones definitivas sobre el punto, sino —simplemente— algunas anotaciones que sirviesen de base a la discusión sobre la figura.

Pues bien, si alguna afirmación podemos hacer sobre el final de la tarea es que la puesta en vigencia de la legislación sustancial, y la visibilización del quiebre de un paradigma vetusto, ha “puesto en agenda” problemáticas sensibles vinculadas a la vigencia del principio de igualdad real, contribuyendo indudablemente a generar un fuerte consenso en torno a lo que “ya no funciona”.

En ese marco, el movimiento de reforma procesal encuentra campo fértil, y una general aceptación, que promueve —a la par— la necesidad de readecuar la cultura del foro. De jueces, de abogados, de auxiliares de la justicia y de los operadores en general, preocupados por revertir el descreimiento social en el servicio de Justicia.

Creemos que la herramienta que hemos intentado analizar, constituye una técnica de gran valía de cara al desafío de perfilar —en el campo procesal— instituciones capaces de abastecer la verdadera realización de la tutela judicial eficaz, continua y oportuna.

Ello, sin embargo, sin dejar de reparar en que la acentuación de la ejecución directa patrimonial con el objetivo de la plena satisfacción de las obligaciones derivadas de la sentencia condenatoria, reconoce de todos modos ciertos límites y condicionamientos infranqueables, que son los derivados del principio general de razonabilidad o proporcionalidad y, más específicamente de la idea ética del proceso justo y de la humanización del proceso. Bajo esa lógica, la protección del derecho es debida no solo al acreedor, sino también al deudor amparado por el imperativo de no abusar ni dañar innecesariamente; de ahí la necesidad de un juicio de ponderación o proporcionalidad, a cargo del legislador y del juez⁸⁴.

⁸⁴ BERIZONCE, Roberto O; Bases para actualizar el Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica, disponible digitalmente en civil procedure review, http://www.civilprocedurereview.com/busca/baxa_arquivo.php?id=41

Con todo, creemos —con MARINONI— que ha llegado el momento de que el "tiempo del proceso" tome su debido lugar dentro de la ciencia procesal, pues éste no puede dejar de influir sobre una elaboración dogmática preocupada en la construcción de un proceso justo.

En ese marco, esperamos que este trabajo —cuanto menos— contribuya a robustecer la discusión sobre la ejecución provisional de la sentencia como herramienta tendiente a distribuir isonómicamente el tiempo en el proceso.

REFERENCIAS

- ARCE, FEDERICO; Ejecución provisoria de la sentencia civil, ed. Advocatus. Córdoba, 2017.
- BARBOSA MOREIRA (coord.); AA; Abuso dos direitos processuais; editora Forense, Río de Janeiro, 2000.
- BERIZONCE, Roberto O; Bases para actualizar el Código Modelo Procesal Civil para Iberoamérica, disponible digitalmente en civil procedure review, http://www.civilprocedurereview.com/busca/baxa_arquivo.php?id=41
- _____; “El principio general del abuso del derecho y su incidencia en el ordenamiento procesal”; en Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la UNLP. Número extraordinario, año 2015. Pp. 30—39.
- CALAMANDREI, PIERO., Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Firenze, 1935, consultada la traducción de Ayerra Merín, M., Buenos Aires, 1996.
- _____; “La condena”, en Estudios sobre el proceso civil, traducción de SANTIAGO SENTÍS MELENDO, ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As. 1947.
- CARPI, F., La provvisoria esecutorietà della sentenza, Milán 1979.
- CORTÉS MATCOVICH, G; Notas sobre la ejecución provisional en el proyecto de código procesal civil Chileno; Libro de ponencias de las XXII Jornadas de Derecho Procesal. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, año 2010.
- ELIZONDO GASPERÍN, M.; “La ejecución provisoria de la sentencia civil (caso México)” ponencia nacional por ese país para las XXIas. Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Lima, Perú 2008. Publicada en Civil Procedure Review, v.1, número 3: 156—163, sept.—dec, 2010.

- FERRER, Sergio Enrique; Ejecución Provisoria. Ejecución inmediata. Ejecución anticipada. Géneros y especies de la ejecución de resoluciones sujetas a impugnación. Ponencia general presentada al XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Córdoba, 2013. Disponible en libro de Ponencias del Congreso. Rubinzal Culzoni Editores, 2013.
- GARCÍA ROSTÁN CALVIN, G.; La revocación de sentencias de primera instancia ejecutadas provisionalmente; en diario la ley, España, N°5584, del 10 de julio de 2002.
- GOZAÍNI, OSVALDO A.; “La ejecución provisional en el proceso civil” en Revista La Ley. 1997—D, 897. Cita on line: AR/DOC/4713/2001.
- MITIDIERO, D.; Anticipación de tutela, De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria. Marcial Pons, 2013.
- MORELLO, AUGUSTO M.; El proceso justo, LEP, Lexis Nexis 2005, segunda ed.
_____; Una justicia civil para el siglo XXI; publicado en LL, 2006
- OTEIZA, E. Y SIMÓN, LM., “Ejecución provisional de la sentencia civil”, ponencia general presentada en las XXIAS. Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Lima, Perú 2008.
- PÉREZ RAGONE, A.; El acceso a la tutela ejecutiva del crédito en SILVA, JOSÉ GARCÍA Y LETURIA, FRANCISCO (ed.) Justicia Civil y Comercial: una reforma pendiente. Bases para el diseño de la reforma procesal civil. Santiago de Chile, 2006.
- PICÓ I JUNOY, J. “Conflicto entre garantías constitucionales del proceso” en AAVV, Principios y garantías procesales; Liber Amicorum, en homenaje a la profesora María Victoria Berzosa Francos, Bosch editor, 2013.
- RAMOS ROMEU, Francisco; ¿Reduce realmente la ejecución provisional la interposición de recursos injustificados? En InDret, Revista para el análisis del derecho, numero 4: disponible on line en el sitio de la revista: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2123767>
- SILVA ÁLVAREZ, OSCAR; “La ejecución provisional de las sentencias”; en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXI, Valparaíso, Chile, segundo semestre de 2008 pp. 369—402.
- VARGAS, Juan E.; Nueva Justicia Civil para Latinoamérica: Aportes para la reforma, Santiago de Chile, 2008.

VARGAS PAMES, Macarena; Investigación exploratoria sobre la ejecución civil. Apoyo a los procesos regionales de diálogo para fomentar reformas en el derecho y reformas judiciales en América Latina. CEJA— GIZ.

VAZQUEZ SOTELO, José Luis; “El proceso civil y su futuro”, en RDP 2003—1. Cita on line RC D 2073/2012.